

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 160-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 04 de agosto del 2025

VISTO:

Informe Legal N°223-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TULO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TULO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TULO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, Mediante Expediente N°13872-2025, de fecha 27 DE JUNIO DEL 2025, el administrado MANUEL BUENAVENTURA AYAMAMANI MURILLO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°132-2025-GDU/MDJLBYR, del 10 de JUNIO del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **11 DE JUNIO DEL 2025**. Por cuanto la administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por el
AREQUIPA

Resolución Gerencial impugnada resuelve:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el trámite de Certificado de Parámetros Urbanísticos, presentado por el administrado MANUEL AYAMAMANI MURILLO, contenido en el Expediente N° 10183-2025 y todos sus actuados, del inmueble ubicado en la Asociación Mercado Abierto de Abastos y Comestibles "Virgen de Copacabana" sector Avenida Vidaurrazaga Pasadizo N° 1, Stand 1, Mz. L Zona A, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

SEGUNDO: Disponer, la devolución del expediente administrativo al interesado, presentando su solicitud por mesa de partes, dejando copias fedateadas del mismo en autos.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, en el numeral 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú también determina la referida competencia municipal al establecer que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, en este caso el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración, por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el numeral 2 del artículo 14 del D.S. N°006-2017-VIVIENDA, respecto al certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, señala que, "El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es el documento emitido por las municipalidades distritales y provinciales o por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito del Cercado, de sus respectivas jurisdicciones, donde se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de edificación **sobre un predio urbano**, y deberá contener los siguientes aspectos:

- a. Zonificación.
- b. Alineamiento de fachada.
- c. Usos de los suelos permisibles y compatibles.
- d. Coeficientes máximos y mínimos de edificación.
- e. Porcentaje mínimo de área libre.
- f. Altura máxima y mínima de edificación expresada en metros.
- g. Retiros.
- h. Área de lote normativo.
- i. Densidad neta expresada en habitantes por hectárea.
- j. Exigencias de estacionamientos para cada uno de los usos permitidos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Calificación de bien cultural inmueble, de ser el caso.

Fecha de emisión".

Que, mediante INFORME N°567-2025-SGPUC/GDU/MDJLBYR, de fecha 10 de julio del 2025, el Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro señala que, en atención al trámite solicitado de certificados de parámetros urbanísticos presentados por MANUEL BUENVENTURA AYAMANI MURILLO, en el predio ubicado en el Asociación Mercado Abierto de Abastos y Comestibles "Virgen de Copacabana" Sector Av. Vidaurrazaga Pasadizo N°1, Stand 1 Mz. L Zona A. Como antecedente se tiene que mediante Expediente de Riesgo N°10183-2025, se solicita el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, el cual es observado mediante Carta N°144-2025-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, seguido presenta su levantamiento de observaciones con declarado improcedente, mediante Resolución de Gerencia N°132-2025-GDU-MDJLBYR.

Que, de acuerdo con la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y a su reglamento D.S. 029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, dado que el predio no cuenta con Habilitación Urbana, procedimiento mediante el cual un terreno rústico o eriazos se convierte en urbano.

Que, de la revisión de los antecedentes tenemos que mediante INFORME N°140-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR/rcvc e INFORME N°430-2025-SGPUC/GDU/MDJLBYR, de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, ambos concluyen que no se adjuntan ningún documento en el que se acredite que el predio cuenta con la condición de urbano (habilitación urbana), por lo que se le declara improcedente.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°132-2025-GDU/MDJLBYR, del 10 de junio del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°132-2025-GDU/MDJLBYR, del 10 de junio del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°223-2025-OGAJ-MDJLBYR, señala que del análisis de los antecedentes y fundamentos normativos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado MANUEL BUENAVENTURA AYAMAMANI MURILLO, al no haberse desvirtuado la improcedencia del trámite del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, contenida en la Resolución Gerencial N°132-2025-GDU/MDJLBYR. En primer lugar, si bien el administrado cumplió formalmente con presentar su solicitud conforme a los requisitos establecidos en el TUPA, ello no vincula automáticamente a la administración a emitir un pronunciamiento favorable, toda vez que, conforme al artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, corresponde a la entidad efectuar una revisión integral de la solicitud y sus documentos, lo cual fue realizado oportunamente por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, conforme consta en los Informes N°140-2025 y N°430-2025. Asimismo, de conformidad con lo establecido en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RÍVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

La Ley N° 29090 y su reglamento aprobado por D.S. N°029-2019-VIVIENDA, el Certificado de Parámetros solo puede ser emitido respecto de predios que cuenten con habilitación urbana formal. En el presente caso, el administrado no ha acreditado que el predio cuente con dicha condición, pese a haber tenido la oportunidad de levantar las observaciones formuladas en su momento, lo cual fue debidamente notificado y fundamentado por la autoridad técnica. Adicionalmente, el procedimiento se ha tramitado respetando los principios de legalidad, debido procedimiento, motivación y razonabilidad, garantizando el derecho de contradicción del administrado. Por lo tanto, no se evidencia vulneración alguna de sus derechos, correspondiendo, en aplicación del artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, declarar infundado su recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada en todos sus extremos y se dé por agotada la vía administrativa a la expedición del acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 223-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado MANUEL BUENAVENTURA AYAMAMANI MURILLO, signado con Expediente N°13872-2025, de fecha 27 de junio del 2025, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°132-2025-GDU/MDJLBYR, de fecha 10 de junio del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, MANUEL BUENAVENTURA AYAMAMANI MURILLO, en el domicilio Urb. Jorge Chávez Mz. 24, Lt. 8- Av. Jorge Chávez N° 814, Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDU
OTlyCs

560193